



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE** actuando en su calidad de Representante Legal de **TOOL SYSTEM SOLUTIONS SAS** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE indicó que el pasado 2 de agosto radicó un derecho de petición por medio de correo electrónico ante **CAPITAL SALUD EPS**, mediante el cual se solicitaba la realización de una mesa de trabajo de conciliación cuya finalidad consiste en lograr la terminación de la liquidación del contrato No. 019 de 2019, suscrito entre las partes el 2 de agosto de 2019, y el cual finalizó el 28 de febrero de 2021.

SOLICITUD MESA DE TRABAJO CONTRATO 019 DE 2019 CAPITAL SALUD- TOOL SS Recibidos x

Edwin Dizzett -gerencia.negocios@tool.com.co
para Notificaciones, Ivan, ypena

2 ago 2022, 19:56

Respetados Señores Capital Salud. Un cordial Saludo.

EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE identificado con la cedula de ciudadanía No 79.625.323 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de la Sociedad TOC SS S.A.S con Nit 804.013.213-5, quien suscribió Contrato No. 019-2019 con CAPITAL SALUD EPS, el cual terminó a satisfacción el 28 de febrero de 2021, comedidamente nos permitimos remitir solicitud adjunta de adelantamiento de mesa de trabajo o reunión en aras de dirimir y finiquitar la liquidación del contrato mencionado anteriormente.

Atentamente,

Edwin Gabriel Dizzett
Representante legal TOOL SS S.A.S



Concluyó indicando que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, ha transcurrido mucho más del término legal establecido para dar contestación a la petición, siendo con dicho actuar con el cual considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Se ampare el derecho fundamental invocado; ii) Se Ordene a **CAPITAL SALUD EPS**, para que emita dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo, una respuesta clara y de fondo a la petición radicada el 2 de agosto de la presente anualidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MARLON YESID RODRIGUEZ QUINTERO actuando en su calidad de Apoderado General de **CAPITAL SALUD EPS**, indicó que el 3 de octubre del año en curso procedió a brindar la respectiva respuesta de manera clara, concreta y de fondo, a la petición instaurada por el accionante, la cual fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado en la petición como medio de notificación, como también por medio físico.



Bogotá D.C., 3 de Octubre de 2022

Señor
Edwin Gabriel Dizzett Navarrete
Representante Legal, TOOL SS SAS
profesionalgerencia.bogota@tool.com.co
Calle 43 No. 67 A-16, celular: 3014597594
Bogotá D.C.

Radicado: 1003226570778 Fecha: 09/10/2022 09:18:22
Origen: DE: DIRECCION JURIDICA
Destino: PARA: TOOLS SS SAS
Asunto: ASUNTO: RESPUESTA DP TOOLS SS SAS
FOLIOS: 1
Tel: CLO DIS CALLE 40
RECIBIDO SIN ACEPTACION

Asunto: Respuesta a comunicado 1º de agosto de 2022

Respetado Sr. Dizzett:

En atención a su comunicado procedo a dar respuesta de la siguiente manera:

Señaló que dada la respuesta otorgada, la accionada dio cumplimiento a lo solicitado por la accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, lo que verifica la correcta gestión de la

accionada, configurándose de esta manera el fenómeno jurídico de la carencia de objeto por hecho superado, pero aclara que, la protección constitucional del derecho de petición no está sujeta a la respuesta positiva frente a lo pretendido, ni al uso de este mecanismo como alternativa para lograrlo, ya que el sistema ha dispuesto otros mecanismos para acudir.

Concluyó indicando que, no es posible endilgar acciones negligentes u omisivas en contra de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que **CAPITAL SALUD EPS**, está cumpliendo con las obligaciones que le asisten, motivo por el cual, solicita que se declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se cumplió con la respuesta al derecho de petición objeto del trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **CAPITAL SALUD EPS**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE** quien funge como Representante Legal de **TOOL SYSTEM SOLUTIONS SAS**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

CASO EN CONCRETO

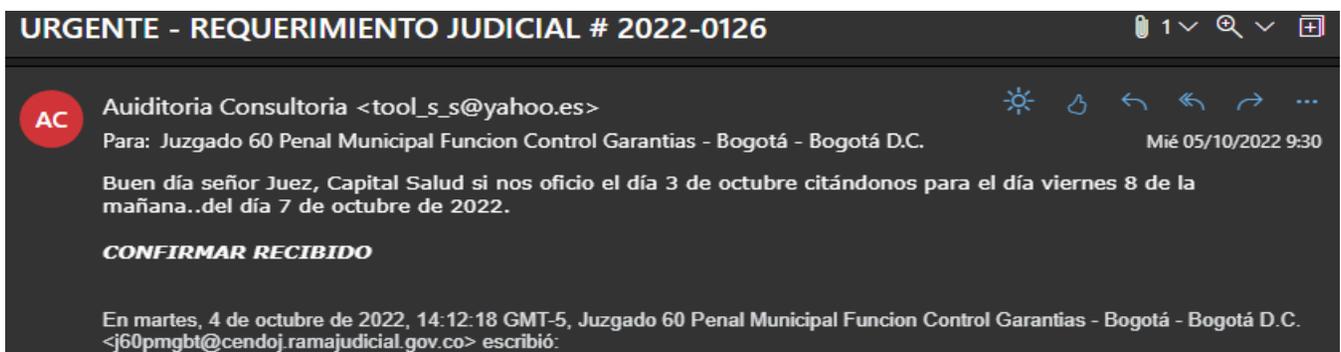
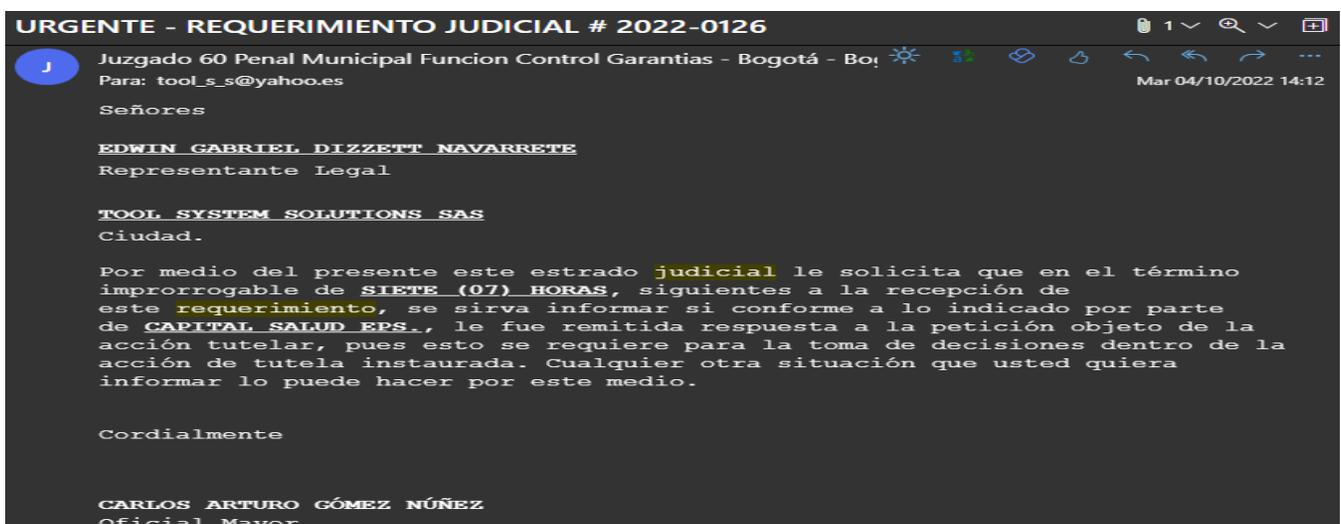
El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de CAPITAL SALUD EPS, se vulneró el derecho fundamental de petición de EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE quien actúa como Representante Legal de TOOL SYSTEM SOLUTIONS SAS, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 2 de agosto.

Para iniciar, se debe indicar que el trámite de respuesta a un derecho de petición se entenderá surtido en el momento en el cual la entidad, emite una contestación pronta, oportuna y que le sea debidamente comunicada al peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la entidad accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 23 de agosto de la presente anualidad, conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y de fondo a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, para ejercer las medidas o acciones que la peticionaria considere pertinentes, tal situación ha cambiado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte

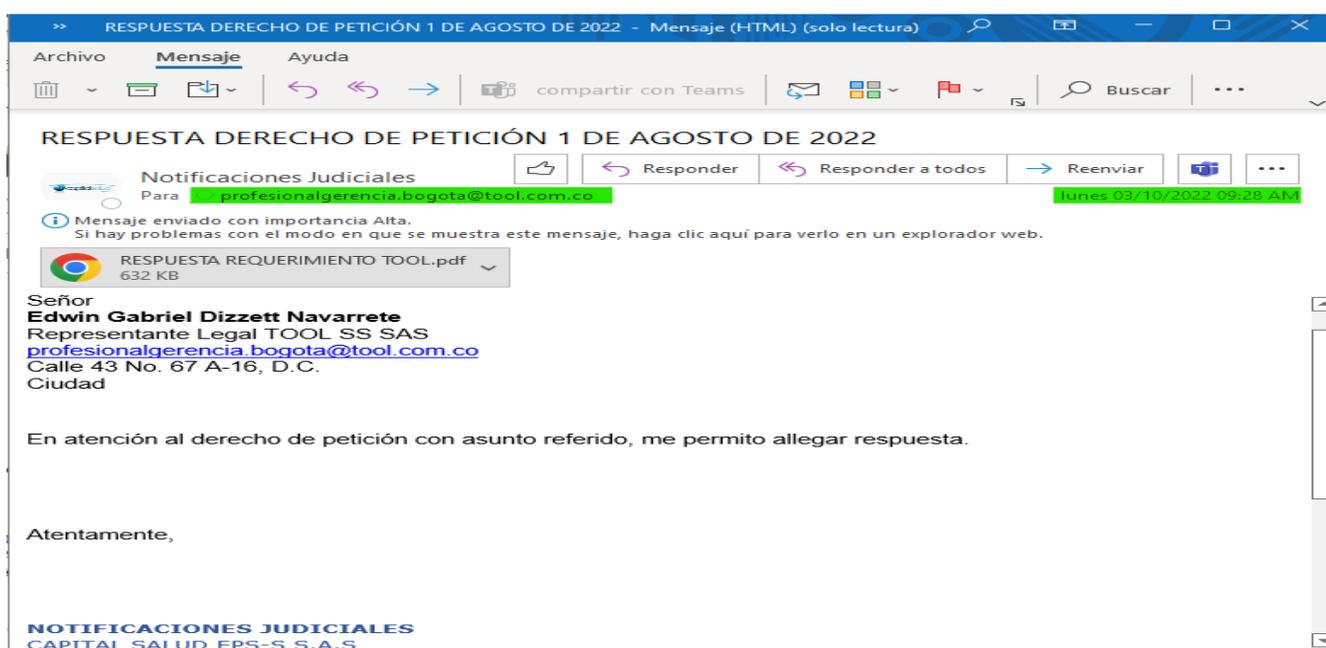
de **CAPITAL SALUD EPS** y tal como se evidencia en el libelo y en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 3 de octubre, se le puso en conocimiento al accionante la respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional, en forma clara, concreta y de fondo.

Ahora bien, de manera oficiosa este despacho realizó requerimiento judicial a la parte accionante el pasado 4 de octubre, por medio del cual, se le solicitaba indicar si de acuerdo a lo informado por **CAPITAL SALUD EPS**, se le había remitido respuesta a la petición instaurada el 2 de agosto del año en curso, solicitud que fue contestada el 5 de octubre de la presente anualidad, confirmando lo referido.



Conforme con lo precedente, se tiene que para el pasado 3 de octubre, se remitió y puso en conocimiento al accionante la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación electrónica remitida al correo electrónico profesionalgerencia.bogota@tool.com.co, evidenciando con

certeza el correo por medio del cual se plasma y se desprende el cumplimiento del requisito necesario de una efectiva remisión y notificación para que en consecuencia el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada y proceda con las medidas o acciones que considere pertinentes respecto a la respuesta efectuada, se aclara que a pesar de no haberse otorgado la respectiva respuesta oportuna en los términos establecidos, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.



Con base en lo anterior, se desprende que de lo obrante en el libelo, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la entidad accionada al haberse otorgado respuesta a la petición objeto

del presente trámite tutelar el pasado 3 de octubre, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁵.

En Sentencia T-011 del 2016, la Corte Constitucional señaló que *"En reiterada jurisprudencia⁶, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"⁷ . En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

(...) Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

⁶ Sentencia T-970 de 2014.

⁷ *Ibid.*

⁸ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia¹⁰.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **CAPITAL SALUD EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE**, que la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, indicó que **"la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal (...)"** (negrilla y subrayado fuera de texto).

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

¹⁰ Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **EDWIN GABRIEL DIZZETT NAVARRETE** como Representante Legal de **TOOL SYSTEM SOLUTIONS SAS** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:
Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36303e98a868bb347747d458f1763b30a30164806bbdbe53ea27787f588ac543**

Documento generado en 07/10/2022 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>